

|   |   |             |
|---|---|-------------|
| <br>Libertad y Orden | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial del Poder Público<br/>Distrito Judicial de Manizales<br/><b>Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de<br/>Puerto Boyacá, Boyacá</b><br/><b>Código No.15-572-31-84-001</b></p> | <b>SIGC</b> |
|---|---|-------------|

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho, el presente proceso ejecutivo de alimentos, para decretar desistimiento tácito de la demanda, en la cual a través de auto del 7 de diciembre del 2022 se requirió a la actora de los 30 días para cumplir con las cargas procesales que le correspondían a la parte ejecutante, que trata el art. 317 num. 1 CGP., los cuales vencieron el 14 de diciembre del 2022.

Además, le informo que actualmente no se encuentra pendiente actuación alguna para realizar por parte del despacho. Así mismo, no se encuentran embargados los remanentes y no se encuentran consignados títulos judiciales a órdenes de este asunto. Puerto Boyacá, Boyacá, febrero 19/2024.

Martha Rocío Olmos Tobar  
Escribiente

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio Nro. 103

Proceso: Ejecutivo alimentos  
Demandante: María Camila Triana Osorio  
Demandado: John Sebastián Rodríguez Osorio  
Radicado Nro. 2022-00032

En el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por **María Camila Triana Osorio** en representación de su menor hijo **E. D. R. T.**, en contra de **John Sebastián Rodríguez Osorio**, se dispone el despacho a decretar el desistimiento tácito con fundamento a lo siguiente:

El artículo 8 y 42 del C.G.P. que consagra, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*.

Pero, además de lo anterior, también es deber de las partes, el estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

El art. 317 ibídem, estipula que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

**"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del*

|   |   |             |
|---|---|-------------|
| <br>Libertad y Orden | República de Colombia<br>Rama Judicial del Poder Público<br>Distrito Judicial de Manizales<br><b>Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de<br/> Puerto Boyacá, Boyacá</b><br><b>Código No.15-572-31-84-001</b> | <b>SIGC</b> |
|---|---|-------------|

*mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

En el presente proceso ejecutivo de alimentos se libró mandamiento de pago mediante el cual se ordenó la notificación personal del demandado, sin que a la fecha se haya materializado. Además, se decretó embargo y retención del salario del ejecutado, medida que se efectivizó con oficio enviado al correo electrónico de la empleadora Empresas Públicas de Puerto Boyacá, Boyacá donde se les comunicó dicha medida.

Por medio del auto emitido por este despacho el 7 de diciembre del 2022 y notificado por estado el 9 de diciembre del mismo año, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde para impulsar el proceso, esto es, realizar la notificación de la parte ejecutada, sin que la parte demandante se preocupe por su impulso.

Por tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se dejaron embargadas para el presente proceso, para tal efecto se libraré el respectivo oficio.

En atención a lo anterior y a que es la parte demandante es quien debe aportar las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a ella parte a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad, se procederá a declarar de oficio el desistimiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá-Boyacá.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda iniciada en este Despacho por **María Camila Triana Osorio** en representación de su menor hijo **E. D. R. T.**, en contra de **John Sebastián Rodríguez Osorio**, radicado No. 15-572-31-84-001-2022-00032-00, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente caso.

**TERCERO:** Devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose y en su oportunidad archivar las demás diligencias, previos los registros pertinentes

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, por lo indicado en el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez  
**Juez**

|   |   |             |
|---|---|-------------|
| <br>Libertad y Orden | <p>República de Colombia<br/>Rama Judicial del Poder Público<br/>Distrito Judicial de Manizales<br/><b>Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de<br/>Puerto Boyacá, Boyacá</b><br/><b>Código No.15-572-31-84-001</b></p> | <b>SIGC</b> |
|---|---|-------------|

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACA – BOYACA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20 de febrero del 2024, se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estado No. 22.

**Sandra C. Niño Segura**  
**Secretaría**

Firmado Por:  
**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f904e0b08e93bf8b6d738b7a7e75d232e15e8715b7e40544827cfad68350a86**

Documento generado en 19/02/2024 05:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**